Ayuntam.to para los regones y cavalgaduras y los rastrojos.

En la villa de Fortuna a diez y siete dias del mes de
março de mill y seis[cientos] y diez y nueve años el con
cejo justicia e regimiento de la dicha villa, es a saber
Alonso Perez y Vicente Palazon alcaldes hor
dinarios, y Alonso Soler y [illegible] Ginero regidores,
y Juan Martinez Candiguela jurado, estando
juntos en su ayuntamiento como lo an
de uso y costumbre, dixeron que por
quanto a venido a su noticia que los rega
dores de los panes y demas cevada y [illegible]
[illegible]. Porque es justo que en ello aya
moderacion, usando de la facultad
que para ello tienen, mandaron que
por cada un dia de la riega de cevada lle
ve cada regon tres reales y medio, y a
quatro reales por el trigo, y que no [illegible] llevar e que [illegible]
[illegible] mas so pena de mill maravedis a cada
uno dellos y las costas, aplicados por ter
cias partes camara juez e denunciador.

Iten que ninguna persona que tuviere sus
cavalgaduras ni ganados en restrojos
[illegible] mientras estuvieren allones
[illegible] ni llegar la gavilla de ningun [illegible] solo
las [illegible] tengan atadas en qual
quier rastrojo de manera que no hagan
daño ni se suelten so pena de duzien
tos maravedis de cada cavalgadura
mayor o menor repartidos en
la forma la de [illegible] que los regones ya
[illegible] de todos.
Y en esta forma [illegible]
[illegible] ayuntamiento lo firmaron
[illegible]

Alo. Perez — Vicente Palazon — Juan Candiguela

Ante mi
Dor. S. Antig.

pregon
En la villa de Fortuna en
[illegible] dicho dia mes y año
se pregono el dicho auto de arriba por boz de [illegible]
[illegible] a [illegible]
mucha alguacil [illegible]

Alonso Lorenzo [illegible]
[illegible]

Dor. S. Antig.